

Ahora bien, derivado del análisis anterior, se concluye que la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo otorga a la legislatura respectiva la facultad de resolver soberana y discrecionalmente sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión.

De manera que sólo resta determinar en qué etapa del juicio político debe ubicarse la solicitud que formula un ciudadano ante el Congreso Estatal, y cómo influye en el procedimiento la resolución que deba recaer a esa petición; lo que sólo puede averiguarse con el análisis de la regulación legal que en cada Estado existe.

Así, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en sus artículos 30 a 40 disponen:

***“Artículo 30. Procedencia. Procede el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:***

***I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;***

***II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;***

***III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;***

***IV. Impliquen usurpación de atribuciones;***

***V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,***

***VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.***

El Congreso del Estado valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones."

**"Artículo 31. Denuncia.** Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto."

**"Artículo 32. Procedimiento.** Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la sesión inmediata siguiente y se turnará (sic) con la documentación que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de veinte días naturales, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de Juicio Político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Las comisiones elaborarán el dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso.

En caso de que la denuncia (sic) sea notoriamente improcedente o el denunciado no sea sujeto de Juicio Político, el Pleno resolverá su archivo. En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los cinco días naturales siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días naturales dentro del cual valorará las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público o su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible valorar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el plazo en la medida que resulte necesario."

**"Artículo 33. Diligencias.** La Comisión Jurisdiccional practicarai (sic) todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia y tendrá facultades para solicitar por escrito a todas las

dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

En ningún caso pueden negarse los informes y documentos que se les pidieren, sin importar el estado de clasificación que guarden.”

“Artículo 34. Alegatos. Terminado el desahogo de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del servidor público, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días naturales siguientes.”

“Artículo 35. Conclusiones. Transcurrido el plazo de alegatos, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional dictaminará sus conclusiones dentro de los quince días naturales siguientes.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

Si de las constancias se concluye la responsabilidad del servidor público, el dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

I. Que estai (sic) comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que existe responsabilidad del denunciado; y,

III. La sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años. La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.”

“Artículo 36. Jurado de Sentencia. El Presidente del Congreso citarai (sic) al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen ante la Mesa Directiva por parte de la Comisión Jurisdiccional. El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. La Primera Secretaría dará lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;

II. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos, hasta por treinta minutos. En caso de que lo soliciten, se dará la palabra a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional;

III. Una vez hecho lo anterior, se mandarai (sic) desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del dictamen. Cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por

las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos; y,

**IV. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, misma que en caso de resultar condenatoria deberá hacerse del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.**

**En caso de resultar absolutoria, el Pleno determinará (sic) su archivo."**

**"Artículo 40. Resoluciones inatacables. Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables."**

De los preceptos reproducidos sobresalen los siguientes puntos:

- Cualquier ciudadano podrá formular denuncia de juicio político ante la Legislatura del Estado.

- Sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año posterior a la conclusión.

- La denuncia será ratificada dentro de tres días naturales siguientes a su presentación, ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

- La denuncia se hará del conocimiento al Pleno del Congreso en la sesión inmediata siguiente y se turnará con la documentación que se acompañe, a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de veinte días naturales.

- Las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales dictaminarán: a) si la conducta atribuida corresponde a las que motivan el juicio político; b) si el servidor público es sujeto de ese procedimiento; y, c) si la denuncia es procedente y, por tanto,



amerita la incoación del procedimiento. El dictamen respectivo se someterá a votación del Pleno del Congreso.

- En caso de que la denuncia sea notoriamente improcedente o el denunciado no sea sujeto de Juicio Político, el Pleno resolverá su archivo.

- En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los cinco días naturales siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación; luego, la citada Comisión abrirá un período de treinta días naturales dentro del cual valorará las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público o su defensor.

- Terminado el desahogo de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del servidor público, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días naturales siguientes.

- Transcurrido el plazo de alegatos, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional dictaminará sus conclusiones dentro de los quince días naturales siguientes.

- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

- Si de las constancias se concluye la responsabilidad del servidor público, el dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente: I. Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia; II. Que existe responsabilidad del denunciado; y,



respectiva llevará a cabo el procedimiento y, una vez concluido, formulará dictamen en el que expondrá si está acreditada la responsabilidad del servidor público.

4. Si se tiene por acreditada se formulará la acusación formal ante el órgano correspondiente; esto es, ante el Congreso Estatal.

5. En la etapa de sentencia, el órgano correspondiente determinará si el servidor público es responsable y la sanción que amerite su conducta u omisión.

Como puede advertirse, el juicio político es un procedimiento en el que, en términos generales se han distinguido dos fases principales en las que se adoptan decisiones de tipo político, cada una encomendada a un órgano distinto. Por un lado, el órgano de acusación por parte de la legislatura respectiva o de la Comisión Instructora; por el otro, un órgano de sentencia por conducto del propio Congreso Estatal.

Sin embargo, debe resaltarse la importancia de la fase inicial del procedimiento, que se origina precisamente con la denuncia de cualquier ciudadano, pues a partir de ésta el Congreso Estatal, por conducto de la comisión respectiva, tendrá que analizar los requisitos básicos de la denuncia, esto es, que la conducta atribuida se ubique dentro de las causas para el juicio político; y que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político, pues a partir de ese análisis preliminar se determinará si procede dar trámite el procedimiento de juicio político.

Esto es, en la fase inicial del procedimiento el órgano legislativo correspondiente, a efecto de determinar si procede dar trámite al juicio político, a través de la comisión encargada del análisis previo de la denuncia, se encargará de verificar si se satisfacen los requisitos básicos de procedibilidad, como son

fundamentalmente que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas.

De manera que, a partir de ese examen previo de los requisitos de procedibilidad, en realidad el órgano legislativo no realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos que sustentan la denuncia, ni respecto de la probable responsabilidad atribuida al servidor público.

En tal virtud, resulta claro que en esa etapa inicial, el Congreso Estatal por conducto de la comisión respectiva, al momento de decidir no dar trámite a la denuncia de juicio político, sea porque la deseche al considerarla improcedente u omite acordarla, no resuelve sobre la suspensión o remoción del servidor público denunciado, porque en esa fase únicamente verifica los requisitos básicos de procedibilidad.

Por tanto, si bien la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo otorga a la legislatura respectiva la facultad de resolver de manera soberana y discrecional sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión, **el ejercicio de esa facultad no se ve manifestada cuando decide no dar trámite a la denuncia de juicio político**, pues sólo comprueba que el servidor público denunciado sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas.

De ahí que, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando en juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso Estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio





político, ante su desechamiento por considerarlo improcedente, tal como sucedió en el caso particular con el Acuerdo 347 reclamado, del diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica, el contenido de la jurisprudencia P/JJ. 40/2013 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en la página 95, del Libro 2, enero de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, la cual contiene el rubro y texto siguiente:

**“JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).** Si bien es cierto que las Constituciones Políticas de los Estados de Sinaloa y Quintana Roo otorgan a sus Legislaturas la facultad de resolver de manera soberana o discrecional sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión, también lo es que el ejercicio de esa facultad no se manifiesta cuando deciden no dar trámite a la denuncia de juicio político, pues en esa fase no se realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos atribuidos al servidor público denunciado, ni respecto de su probable responsabilidad, sino que sólo se verifica que éste sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas. En ese tenor, la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, no se actualiza cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso Estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio político, ya sea porque la deseche o porque omita acordarla.”

De ahí que, en el caso en particular, no se actualizan los supuestos de improcedencia manifiesta e indudable invocados por

el Juez de Distrito en el auto recurrido, porque el Acuerdo 347 reclamado no se encuentra emitido en uso de sus facultades soberanas y discrecionales.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, procede **revocar** el auto recurrido a efecto de que el Juez de Distrito –de no existir diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia y cumpliéndose los requisitos contenidos en el artículo 108 de la ley de la materia- **admita la demanda de amparo**, en relación con el acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables, con las consecuencias legales que ello impone.

Sin que en el caso se pueda emitir la resolución correspondiente, por no encontrarse este Tribunal Colegiado en el supuesto de substituirse al Juez para el dictado de dicha resolución que reponga la recurrida.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia **73/2014(10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, de rubro y texto<sup>3</sup>:

**"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.** El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis

<sup>2</sup>Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

<sup>3</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, agosto de 2014, página 901.

*relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."*

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es fundado el recurso de queja.